



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 25

AUTOS: SZKOP, LEONARDO c/ TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. s/MEDIDA CAUTELAR Expte. N°:19663/2020

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

VISTO:

El Sr. LEONARDO SZKOP inicia la presente acción en la cual solicita una medida cautelar urgente en los términos del art. 1 de la Ley 23.592, a los efectos de hacer cesar todo acto discriminatorio hacia su persona en el ámbito del trabajo, como así también obtener una reparación por el daño moral que se le habría infringido en el ámbito laboral, contra TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. (CUIT N° 30-63945397-5), con domicilio en Av. Independencia N° 169 P.B. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el escrito inicial manifestó que ingresó a prestar tareas para la demandada en el año 1978; profesar la religión judía y haber sufrido, por ello, actos de discriminación en el ámbito laboral, que están reñidos con los preceptos de la Ley 23.592. Puntualiza, en particular, que el día 2 de julio de 2020 a las 14:26 horas recibió en su teléfono celular un mensaje, a través de la aplicación “WhatsApp” dentro del grupo de OSS GESTORES (el cual, sostiene, fue creado para favorecer la comunicación entre los componentes del grupo de trabajo en Telefónica Movistar Argentina S.A., noticias de trabajos, reuniones, teléfonos de contratistas, en si temas de trabajo) de Mauricio Humberto Prinzo (integrante de dicho grupo) consistente en un graf de Adolfo Hitler, donde luce haciendo con sus dos manos la forma de un corazón y otras fotografías, el cual calificó de agravante y calumnioso por su contenido discriminatorio, el cual le ha afectado gravemente.

Como consecuencia de tales actos discriminatorios que describe solicita que se dicte una medida cautelar autosatisfactiva ordenando a la demandada hacer cesar en forma inmediata toda acción u omisión que represente un menoscabo a su integridad física o psicológica fundado entre otros en el citado art. 1 de la Ley 23.592 y diversos Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22).

Y CONSIDERANDO:

En primer término he de puntualizar que para la viabilidad de la medida cautelar peticionada, corresponde ponderar el bien jurídico que requiere tutela, es decir, en el caso, la posibilidad de que se consume un acto que pueda afectar la dignidad de la persona. Es por ello que la medida a dictarse debe evitar la producción de perjuicios que se podrían producir durante el trámite del proceso, pero conciliando los demostrados intereses del pretendiente y el resguardo de las garantías constitucionales en juego.

USO OFICIAL



Enfatizo en que para decidir la admisión de una pretensión cautelar, no es menester efectuar un examen de certeza del derecho invocado, sino sólo advertir una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo, de conformidad con la naturaleza, contenido y alcances del acto cuestionado. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

En el caso bajo examen, la prueba instrumental acompañada por la parte actora en el escrito inicial resulta suficiente, en el ajustado marco de conocimiento de esta etapa incidental y sin perjuicio de la valoración que se efectúe al momento de un pronunciamiento definitivo, de la verosimilitud en el derecho cuya tutela es objeto de estas actuaciones.

En lo que atañe al peligro en la demora, considero que como lo ha señalado el Alto Tribunal a partir del caso “Camacho Acosta, Maximino c/ Grafi Graf SRL y otros” (sentencia del 7/6/98 –JA 1998-I-465), la decisión que pudiera recaer al respecto no implica prejuzgamiento y que, cuando la tutela efectiva de los derechos así lo requiere, es admisible viabilizar medidas de carácter anticipatorio. Sin embargo, para poder viabilizar un planteo como el deducido deben verificarse en forma suficientemente clara los presupuestos de hecho que hacen a la verosimilitud del derecho y al peligro en la demora (CSJN, 24/8/93, LL 1994-B- 131), extremos que, como se viera, se hallan satisfechos en el caso.

Por otra parte, cobra particular relevancia que la medida pretendida por el demandante se resume al cumplimiento de obligaciones elementales como resultan las inherentes a resguardar la integridad psicofísica de los trabajadores, sin que de ello se derive afectación alguna a sus facultades de dirección y organización del trabajo, por lo que no se avizora que pueda ocasionar perjuicio alguno al empleador sino que, por el contrario, se halla destinada a conjurar todo acto lesivo para el accionante.

En base a todo lo expuesto corresponde admitir la medida precautoria peticionada y, consecuentemente, ordenar a la demandada Telefónica de Argentina S.A. a que arbitre todas las medidas necesarias, tendientes a evitar todo acto de discriminación contra el actor Sr. LEONARDO SZKOP.

Por lo expuesto, **RESUELVO**: 1) Tener por cumplida a la parte actora con la intimación cursada. 3) Imprimir a la causa el trámite dispuesto por el art. 498 del CPCCN. 3) Admitir la medida cautelar solicitada por el actor LEONARDO SZKOP y ordenar a TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. a que arbitre todas las medidas necesarias, tendientes a evitar todo acto de discriminación contra el actor. 4) En atención a lo dispuesto por el art. 498 del CPCCN, córrase traslado de la demanda y de su documentación a la accionada por el término de CINCO (5) días, a fin que conteste/n





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 25

la demanda instaurada, ofrezca/n prueba y oponga/n las excepciones que tuviere/n, bajo apercibimiento de disponer su rebeldía y practicar las sucesivas notificaciones por Ministerio de Ley NOTIFIQUESE.

Déjese constancia que las notificaciones ordenadas precedentemente se cursan sin adjunción de copias, así como que el escrito inicial y documental se encuentran digitalizadas en las actuaciones (arg. cfr. Anexo II, Apartado I, Puntos 3° y 4°, Acordada CSJN N° 31/20), a las que las partes podrán acceder a través del Sistema de Consulta Web del Poder Judicial de la Nación (<http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>), como así también, en el caso de los profesionales que lo asistan, por medio del Sistema de Gestión Judicial (<https://www.pjn.gov.ar/gestion-judicial>), a cuyo efecto el plazo anterior queda ampliado por el término de DOS (2) días adicionales.

Hágase saber a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo II, Punto III, de la Acordada CSJN 31/2020, los escritos deberán presentarse digitalmente en un único archivo. Respecto de la documental, deberá también incorporarse digitalmente en un único archivo y, en caso de ser necesario por su tamaño una mayor cantidad, éstos deberán estar agrupados por tipo y detallar claramente en su descripción su contenido y numerarlos de tal modo que permitan una lectura correlativa. Oportunamente podrá requerirse la presentación del original en soporte material (conf. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Punto 6°, Acordada CSJN N° 31/20 cit.), por lo que queda a cargo de los respectivos presentantes su reserva, conservación y custodia (conf. Anexo de la Acordada CSJN 12/20 y Anexo II, Apartado I, Puntos 4° y 5°, Acordada CSJN N° 31/20). NOTIFIQUESE.

En caso de actuar con patrocinio letrado, deberá incorporar el escrito digital con su firma electrónica, suscripto previamente de manera ológrafa por el patrocinado (Anexo II, Punto I 5) de la Acordada CSJN 31/2020.

Por disposición de la CNAT y de las modificaciones efectuadas en el sistema Lex 100, se recuerda a los letrados que en los casos en los cuales intervienen distintos abogados en representación y/o patrocinio letrado de una misma parte, debe elegirse y constituirse únicamente un domicilio electrónico por lo que, para el caso de constituirse uno diferente por alguno de los letrados, deberá manifestar en forma expresa que ello importa un cambio de domicilio electrónico de esa parte. NOTIFIQUESE.

Intímase a la parte actora para que dentro del plazo de 3 días acompañe el bono de derecho fijo bajo apercibimiento de dar intervención al Colegio Público de Abogados. Notifíquese.

En correlación con lo anterior, se hace saber a los letrados que deberán integrar el BONO DE DERECHO FIJO por medio del Servicio de pago de

USO OFICIAL



tasa de justicia del Banco Ciudad, mecanismo que tiene como resultado la información automática en el expediente electrónico y que, en caso de incumplimiento se comunicará tal circunstancia al Colegio Público de Abogados, por correo electrónico y sin intimación previa.

Dése intervención al Ministerio Público.

Marcelo C. Fernández
Juez Nacional

En la fecha y hora que surge del sistema lex 100 se emitieron las notificaciones correspondientes a esta providencia (actora y fiscal). Conste.

GLADYS HAYDEE CHURRUARIN
PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

